EXP. N.° 00046-2016-Q/TC
SANTA
VÍCTOR DANILO EUSTAQUIO RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Víctor Danilo Eustaquio Ramírez contra la Resolución 9, de fecha 10 de marzo de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el proceso de *habeas corpus* seguido por el recurrente en el Expediente 00169-2016-0-2501-JR-PE-03; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

3. A mayor ahondamiento, el citado artículo 19 del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de queja debe interponerse dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la denegatoria del RAC.

4. En el presente caso, la resolución que desestimó el RAC fue notificada al recurrente con fecha 17 de marzo de 2016 (fojas 4 del cuaderno del TC). Sin embargo, el recurso de queja (fojas 1 del cuaderno del TC) fue presentado recién el 29 de marzo de 2016; es decir, después del vencimiento del plazo previsto para tal efecto por el Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de queja por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 00046-2016-Q/TC
SANTA
VÍCTOR DANILO EUSTAQUIO RAMÍREZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL